REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Memorial María del Pilar Sánchez Sánchez, RAD. 2010-00433.

En atención a la solicitud presentada por la señora **María del Pilar Sánchez Sánchez,** visible en el archivo 01 del expediente digital, la misma no es procedente como quiera que el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia el día 22 de enero de 2014, como consta en constancia visible en el archivo 02 del expediente digital (Folio 1 casilla 35), por lo cual dicha petición debe dirigirse a esta instancia.

En consecuencia, se ordena remitir el escrito indicado en el presente proceso, al citado Despacho Judicial, y comunicando a la peticionaria de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ contra FAWZIA WADIE, RAD. 2015-00098. (Nulidad cuaderno cuatro)

Teniendo en cuenta que el traslado de la solicitud de nulidad se descorrió en tiempo, y estando el expediente para resolver de fondo la petición realizada, encuentra el Despacho necesario hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar a la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, para que remita registro civil de matrimonio que se generó en esa dependencia producto de la protocolización de la escritura pública 4735 del 16 de octubre de 2016 de esa misma Notaría, junto con la totalidad de la documental aportada para la expedición del registro civil de matrimonio contraído por el señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ y la señora FAWZIA WADIE. ***Ofíciese.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARÍA AMANDA GÓMEZ DE CORONADO contra JAIRO CORONADO COMBARIZA., RAD. 2015-00506. (Cuentas Secuestre).

En atención a la manifestación realizada por el Representante Legal de ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., en su condición de secuestre legalmente designado y posesionado dentro del proceso de la referencia (archivo 14), se concede el termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de AGUSTIN PEREZ CONTRERAS, RAD. 2018-00257.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

> "PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Agustín Pérez Contreras**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Agustín Pérez Contreras**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación del destinatario de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de OLGA JOHANNA ROSERO QUELAL contra CARLOS ANDRÉS CADENA SÁENZ, RAD. 2019-00319.

Procedentes de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la conversión en arresto por no haber cancelado la sanción de dos salarios mínimos que le fuera impuesta al incidentado, por el incumplimiento a la medida de protección contra él impuesta, encontró el Despacho que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y ***notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso****" (se resalta).*

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

> *"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso****" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*"**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha trés (03) de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó la conversión en arrestó de la multa impuesta al señor CARLOS ANDRÉS CADENA SÁENZ. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 179 a 181, archivo 01), en donde se indica que se realizó notificación en la dirección carrera 10 N° 17 – 80 Sur Barrió Sociego Bogotá, no se puede constatar que el demandado tuviera conocimiento de la providencia señalada, pues no fue enterado en debida forma en la medida en que dicho trámite no fue acorde a los señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 29 de julio de 2019 en adelante, inclusive, para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, el auto que atendió lo resuelto por este Despacho el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor CARLOS ANDRÉS CADENA SÁENZ y adelantando el tramite posterior a ello, que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en esta providencia, esto es por avisó de notificación conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso o por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***PRIMERO:** ORDENAR a la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor CARLOS ANDRÉS CADENA SÁENZ de la decisión que solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de ADELA ÁVILA HERNÁNDEZ contra RICHARD FRANCISCO GUERRERO DÍAZ, RAD. 2019-00683.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, el 02 de agosto de 2023 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor RICHARD FRANCISCO GUERRERO DÍAZ, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

> *"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*
>
> *Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:*
>
> ***"NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el accionado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 21 de junio de 2023, que admitió el conocimiento de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, impuesta a favor de la señora ADELA ÁVILA HERNÁNDEZ. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 115 a 116 y 126, archivo 01), en donde se indicó que el accionado no se encontraba en el inmueble, se procedió a fijar aviso. La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección, dado que como ya quedo dicho, la notificación debe hacerse conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 21 de junio de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

accionado, la providencia que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección y adelantando el tramite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad con posterioridad al auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 21 de junio de 2023.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de YEIMY PAOLA ZAPATA ARÉVALO contra ÁNGEL YESID GUAYARA QUEVEDO, RAD. 2020-00423.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de conversión en arresto del señor ÁNGEL YESID GUAYARA QUEVEDO, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

> *"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*
>
> *Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:*
>
> ***"NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor ÁNGEL YESID GUAYARA QUEVEDO. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación remitida al correo electrónico del demandado oiriag77@hotmail.com, realizado el 27 de julio de 2022 (página 244, archivo 01), no se aporta el acuse de recibido del referido correo electrónico, conforme a los señalado en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el inciso quinto del artículo 292 ibidem, tal circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no se tiene certeza de que el demandado haya sido enterado en debida forma de la providencia antes mencionada, de allí que dicho trámite no esté acorde con lo señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 27 de julio de 2022, inclusive, para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, del auto proferido por este Despacho el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor ÁNGEL YESID GUAYARA QUEVEDO y renueve la actuación declarada nula.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 22 de febrero de 2021 en adelante.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY NATALIA TORRES PENAGOS EN CONTRA DE ALEXANDER RODRÍGUEZ PINZÓN, RAD. 2021-00820

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 09 de mayo de la presente anualidad, que obra en el archivo 21 del expediente digital.

Se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto, no sin antes organizar en un solo cuaderno el trámite de la instancia, ya que como se advierte del archivo digital, existen actuaciones que no están incorporadas debidamente.

Vencido el término del traslado, regresen las diligencias al Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ANA ISABELLA ABRIL REY en contra DIANA YASMIN, LAURA STEPHANIA y CLAUDIA CRISTINA VERA ABRIL, 2022-00186.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de fijación de cuota alimentaria que, a través de apoderado judicial, presenta la señora ANA ISABELLA ABRIL REY en contra de las señoras DIANA YASMIN, LAURA STEPHANIA y CLAUDIA CRISTINA VERA ABRIL, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: ACREDITE el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".**

TERCERO: Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DANIELA FERNANDA MORALES DÍAZ en favor de la menor de edad E.S.G.M. contra JOSÉ MERARDO GARCÍA MORA RAD. 2023-00529.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria y de vestuario es de conformidad el incremento del salarió mínimo legal, es de la siguiente manera:

Alimentos:

2020	*6,00%*	*$150.000,00*
2021	*3,50%*	*$155.250,00*
2022	*10,07%*	*$170.883,68*
2023	*16,00%*	*$198.225,06*

Vestuario:

2020	*6,00%*	*$140.000,00*
2021	*3,50%*	*$144.900,00*
2022	*10,07%*	*$159.491,43*
2023	*16,00%*	*$185.010,06*

2.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, indicando de manera puntual el valor que reclama por cada rubro solicitado, teniendo en cuenta que solicita librar mandamiento de pago por la totalidad de las obligaciones referidas, pero en cuanto a educación, ruta, medicamentos debe ser solo del 50% correspondiente al valor que debe asumir el demandado.

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos****.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

2523 — 729

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de BRENDA JACOME RAMOS respecto del menor de edad S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00091.

Atendiendo el derecho de petición obrante en el archivo 09, se le pone de presente a la demandante señora BRENDA JACOME RAMOS que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

No obstante lo anterior, revisado el expediente, seria el caso tomar correctivos respecto de la notificación del auto que inamitió la demanda que a la postre, como resultado se rechazó la misma, de no ser porque conforme al informe secretarial obrante en el archivo 10 del expediente digital, se tiene que existe otra demanda en trámite entre las mismas partes y con las mismas pretensiones, radicada bajo el número 2023-00263 y en a cual ya se señaló fecha para la toma de muestra de ADN, por lo que no se hace necesario adoptar medidas respecto al trámite de la referencia y en su lugar, la peticionaria, puede consultar el trámite de la demanda, en el abonado que anteriormente se radicó.

De la decisión aquí adoptara, se ordena informar a la peticionaria, además de remitirle el link de consulta de la demanda 2023-00263 la que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. RECUSACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 479/2022 DE JOSÉ RICARDO BUITRAGO GONZÁLEZ EN CONTRA DE DORA LILIA BUITRAGO GONZÁLEZ Y NIDIA PATRICIA BUITRAGO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00464. (RECUSACIÓN).

Procede el Juzgado a resolver la recusación presentada por el señor JOSÉ RICARDO BUITRAGO GONZÁLEZ en contra de la señora Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, dentro del trámite adelantado al interior de la medida de protección radicada bajo el N° 479 de 2022, RUG 921-22 solicitada por el citado ciudadano.

ANTECEDENTES

1°. *El 15 de diciembre de 2022, ante la Comisaría de Familia – Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas CAPIV-, el señor JOSÉ RICARDO BUITRAGO GONZÁLEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra de las señoras DORA CECILIA y NIDIA PATRICIA BUITRAGO GONZÁLEZ, por presuntos hechos de violencia acaecidos el 13 de diciembre del año pasado.*

2°. *Mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de Familia del CAPIV, admitió la solicitud de medida de protección y ordenó remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de la localidad de Santa Fe, en virtud del lugar de residencia de la víctima, decisión que le fue notificada de manera personal al demandante.*

3°. *El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaría Tercera de Familia resolvió avocar el conocimiento y continuar con el trámite de la medida de protección remitida por la Comisaría de Familia CAPIV, para el efecto, señaló el 04 de enero de la presente anualidad, como la fecha en la cual*

se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

***4°** Las demandadas de manera independiente solicitaron el aplazamiento de la audiencia, por cuanto no se encontraban en la ciudad para la fecha prevista.*

***5°** El 02 de enero de 2023, el accionante solicitó se declarara el impedimento de la Dra. Gloria Isabel Vecino Gallego, Comisaria Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, bajo el argumento del conocimiento que aquella tuvo del trámite de la medida de protección con radicado No. 315-2022, donde, a juicio del recusante, la funcionaria no tuvo en cuenta las pruebas por él aportadas y que evidenciaban la agresión de la que fue víctima por parte de su hermana, conllevando al archivo del trámite; por lo que solicitó que la aludida Comisaria se aparte del conocimiento del presente asunto, pues teme una nueva vulneración del debido proceso. Solicitó igualmente, el aplazamiento de la audiencia fijada, hasta tanto se resuelva su petición.*

***6°** Dadas las solicitudes de aplazamiento presentadas por las partes, la Comisaría de Familia en audiencia del 04 de enero de 2023 suspendió la misma y programo nueva fecha para el 17 de enero de 2023.*

***7°** Respecto de la solicitud efectuada por el señor JOSÉ RICARDO BUITRAGO el 02 de enero de la presente anualidad, la Comisaría de Familia profirió el auto de fecha 10 de enero de 2023, en el sentido de desestimar la recusación planteada por el citado ciudadano y en consecuencia ordenó remitir los expedientes contentivos de las medidas de protección No. 252 de 2020 y No. 479 de 2022 al Juez de Familia de Bogotá (Reparto)*

***8°** Repartida la solicitud de recusación al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, dictó auto del 1° de marzo de 2023 en el cual ordenó devolver el expediente a la comisaría de familia de origen para que realizará las pesquisas respectivas y de ser el caso, efectuara el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, respetando el primer reparto efectuado, en tanto que, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá conoció en grado jurisdiccional de consulta la medida de*

protección No. 252 de 2020, siendo ese Despacho el competente para conocer del presente asunto.

***9°** A su turno, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá mediante providencia del 06 de junio de 2023, adujo que no le correspondía efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de recusación, como quiera que dicho Despacho Judicial conoció de la medida de protección No.252-2000 instaurada por la señora Dora Lilia Buitrago González en contra de los señores José Ricardo Buitrago González y Enrique Buitrago Gonzáles, que difiere del radicado donde se presentó la recusación. En ese orden, requirió a la Comisaría de Familia para que adoptara los correctivos correspondientes a fin de dar el trámite que corresponda a la medida de protección No. 479-2022 y no de manera conjunta con la que conoció ese Juzgado.*

***10°** Bajo el anterior derrotero, mediante auto del 27 de julio de 2023, la Comisaría de Familia se pronunció nuevamente sobre la solicitud de recusación impetrada por el demandante, en el sentido de desestimarla y remitir únicamente el expediente de la medida de protección No. 479-2022 al Juez de Familia de Bogotá (Reparto).*

***11°**. Repartidas las diligencias a este Juzgado, Procede el Despacho a resolver la recusación interpuesta por el demandante en contra de la señora comisaria tercera de familia, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Las figuras jurídicas de los impedimentos y recusaciones han sido establecidas por el legislador con el fin de propender por la salvaguarda de la imparcialidad e independencia que debe cobijar al juzgador durante la resolución de los conflictos puestos a su conocimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha conceptuado sobre la finalidad de dichas instituciones, al siguiente tenor:

> *"Como es bien conocido, el instituto de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacicnal humanitario, y, con ellos, los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, sean los únicos*

que orienten al juzgador en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

Busca entonces, que no sean la mezquindad, la parcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que lo guíen en esa sagrada misión, pues cualquiera de tales tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados en la Carta Política"[1].

Al exponer sobre la diferencia que se suscita entre recusación e impedimento, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-687 de 2015, precisó:

"Debe resaltarse que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso".

Ahora bien, la Ley 294 de 1996 fue proferida con el fin de dictar normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 Superior, teniendo como finalidad última la garantía de la protección de los derechos fundamentales.

*El artículo 18 de la mentada ley, dispone que "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". y en párrafo seguido señala que "**serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."***

Luego, al consultar el trámite de la recusación en la norma remisoria, se advierte que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, indica lo siguiente:

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC-1424 del 10 de marzo de 2016. Radicado No. 11001310301020100040101.*

> *"En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso."*

Por lo tanto, conforme se desprende de los antecedentes normativos atrás referenciados, en esta clase de asuntos no es procedente el trámite de la recusación. Suscitándose únicamente en el funcionario la obligación de declararse impedido cuando advierta que se encuentra inmerso en alguna de las causales de impedimento.

Es así, que en el trámite de las medidas de protección por su especificidad, no se admite la recusación, es decir, aquella figura donde son los sujetos procesales los que ponen en duda la imparcialidad del funcionario; de acuerdo con la ley, únicamente resulta viable el impedimento, esto es, cuando el propio juzgador es quien revela el conflicto de interés y lo pone a consideración de su superior.

Frente al punto, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión adoptada por Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, órgano colegiado que indicó lo siguiente:

> *"(…) no se atendió lo dispuesto en el art 12 de la Ley 575 de 2000, que señala que son aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley, las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Decreto que dispone a su vez en su art. 39 que 'En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso' (…), siendo claro para la Sala, que la ley quiso establecer con la resaltada limitación, que todos los procedimientos que regula esa normatividad (acciones de tutelas y medidas de protección), se sujetaran bajo el principio de celeridad procesal, siendo la única figura para garantizar la imparcialidad en dichos procedimientos, el impedimento, el cual debe ser declarado por el funcionario que conoce de las diligencias y que de no haber sido declarado, y de existir alguna irregularidad referente a las causales taxativas, será el órgano de cierre quien determine las acciones pertinentes del caso, por su omisión, configurándose con tal proceder una arbitrariedad que vulnera el debido proceso, pues en este caso particular, es deber del juzgador desatar de manera*

inmediata el grado jurisdiccional de consulta (…)"[2]*. (subrayado por el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor JOSÉ RICARDO BUITRAGO GONZÁLEZ, pretende que la Dra. Gloria Isabel Vecino Gallego, Comisaria Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, se aparte del conocimiento de la medida de protección No.479-22 que el citado ciudadano impetró en contra de sus hermanas, las señoras DORA LILIA BUITRAGO y NIDIA PATRICIA BUITRAGO, dado que, según su dicho, la aludida funcionaria dentro del trámite de otrora medida de protección también por él iniciada y radicada bajo el No. 315-22 "no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, en especial un video en el que se evidencia la agresión de la que fui víctima por parte de mi hermana", y por tal motivo teme "que en el actual proceso por violencia intrafamiliar se vuelva a ser violado el debido proceso por parte de la comisaria de familia, ya que se funda sobre los mismos hechos y con base en las mismas pruebas. Esta segunda solicitud de protección la presento ante el CAPIV, pero nuevamente se la repartieron por competencia a la misma comisaria de familia".

Al adentrarse en las causales de impedimento que prevé el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, se enlistan las siguientes:

"Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

---

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Radicación No. 11001-22-10-000-2016-00613-01 (STC17090-2016).*

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."

Pues bien, las causales de impedimento están pensadas para salvaguardar la imparcialidad del funcionario cuando se demuestre que existe interés en la actuación, grado de parentesco, amistad o enemistad, sociedad, vínculos obligaciones con las partes, o cuando haya conocido del proceso, dejado vencer los términos o en general, haya intervenido en la actuación.

De acuerdo con los hechos narrados por el demandante, encuentra este Despacho que la presunta causal alegada es aquella que refiere a que "el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso", pues no se aportó prueba para demostrar la inmersión en otras causales, entiéndase demostrar el grado de parentesco o la sociedad o amistad que la funcionaria pueda tener con los sujetos procesales, limitándose el demandante en su escrito a poner de presente que la funcionaria recusada conoció de una medida de protección anterior por él mismo solicitada y que se funda en los mismos elementos fácticos e iguales medios de convicción.

En torno a esa causal, la doctrina ha precisado que la misma busca "evitar que un juez conozca de un mismo asunto en diferentes instancias, pues se parte de la base de que, si ello llega a suceder, perderá por completo objetividad en su labor, en la medida en que se trataría de una misma persona revisando sus propias actuaciones, pero en un grado o instancia diferente del **mismo proceso**"[3]

Así las cosas, aun cuando las solicitudes de recusación no aplican en los trámites de las medidas de protección, tampoco advierte el Despacho alguna irregularidad referente a que la funcionaria se halle inmersa en alguna de las causales taxativas de impedimento, para de esa manera tomar los correctivos del caso, pues el conocimiento de la comisaria tercera de familia de las medidas de protección impetradas por el demandante se ha dado con ocasión de dos trámites diferentes, dentro de los cuales, el demandante de encontrarse inconforme con la decisión adoptada , tiene a su alcance la posibilidad de interponer el recurso de apelación, abriendo paso a que sea el superior quien revise la decisión adoptada por la comisaría de familia, y de ser el caso, la confirme o la revoque.

---

[3] *HENRY SANABRIA SANTOS. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pg. 227.*

Por lo expuesto, resulta necesario concluir que se negará, por improcedente, la solicitud de recusación presentada por el señor JOSÉ RICARDO BUITRAGO GONZÁLEZ en contra de la señora Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, dentro del trámite adelantado al interior de la medida de protección radicada bajo el N° 479 de 2022, RUG 921-22.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de recusación presentada por el señor JOSÉ RICARDO BUITRAGO GONZÁLEZ en contra de la señora Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, dentro del trámite adelantado al interior de la medida de protección radicada bajo el N° 479 de 2022, RUG 921-22.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA contra CARLOS ANDRÉS CHITIVA, RAD. 2023-00503. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 89 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 20 de marzo de 2018 (fls. 22 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 256 de 2018 RUG 1046-2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA, en contra del señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA, conminándolo a abstenerse de ejercer cualquier acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la Señora MARÍA FERNANDA DIAZ BAUTISTA en cualquier lugar donde se encuentre; igualmente se le ordenó el abstenerse de amenazar con atentar contra la vida e integridad física de la accionante mediante la utilización de armas blancas y otras que pretendan causar daño.

Por otra parte, prohibió al señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA y a la señora MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA involucrar a terceros en los conflictos que llegaren a tener en especial a sus hijos.

2º. El 11 de julio del año 2023, se recibió reporte por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer, en donde señaló que la señora MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA, manifestó que el sábado 8 de junio de 2023 su expareja y padre de sus hijos, el señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA la agredió, señalando que llegó a las 7 de la noche en estado de ebriedad, supuestamente llegaba a ver a sus hijos, traía un obsequio, unos chocolates, supuestamente eran para ella, que la accionante entró y el demandado golpeó la puerta dijo que necesitaba hablar ella, por lo que aceptó hablar con él, sin tener en la mentalidad lo que iba a pasar, le decía mentirosa y la agredió verbalmente con palabras soeces, haciéndole sentir "lo peor de la vida", agresiones que también fueron físicas, dado que la golpeó en el rostro.

2.1. *La Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 11 de julio de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 17 de agosto de 2023. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2, declaró que el señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA, en providencia del 20 de marzo de 2023.*

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "****Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de

la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 20 de marzo de 2018, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA abstenerse de ejercer cualquier acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la Señora MARÍA FERNANDA DIAZ BAUTISTA en cualquier lugar donde se encuentre, igualmente se le ordenó el abstenerse de amenazar con atentar contra la vida e integridad física de la accionante mediante la utilización de armas blancas y otras que pretendan causar daño.

Como prueba, obra a folios 85 a 87 del expediente digital, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 08 de agosto de 2023 a la señora MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

"EXAMEN MEDICO LEGAL.
Aspecto general: Buen aspecto general, hábitos de auto cuidado evidentes, no distres ventilatorio, no deshidratación, consciente, colaborador, marcha sin limitación a movilidad.
Descripción de hallazgos
- Examen mental: No detecto alteraciones sugestivas de psicopatología o de psicosis aguda que ameriten manejo en urgencias de salud mental.
- Neurológico: No se identifica déficit cognoscitivo, neuromotor, o sensitivo al momento del presente examen. No evidencia clínica de signos que sugieran embriaguez.
- Piel y Faneras: sin estigmas externos de trauma reciente.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Asiste a una tercera valoración por lesiones con origen en supuesta violencia de pareja por parte del mismo agresor. Hoy no existen huellas externas de lesión reciente al momento de este examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal, a tener en consideración tiempo de evolución y el hecho de no haber buscado atención médica para fecha de hechos.".

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

Se cuenta con la manifestación de la demandante, quien se ratificó en los hechos denunciados y en la oportunidad que el accionado tuvo para realizar descargos manifestó que "no quiero rendir descargos, no tengo nada que decir, todo en las manos de Dios".

Ahora, revisados supuestos facticos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y física consistentes en insultos mediante la utilización de palabras soeces, descalificantes y golpes, maltratamientos de palabra y de obra, que aun cuando no existe una prueba directa que constate la ocurrencia de los hechos, la actitud asumida por el demandado al momento de rendir los descargos, da a entender que, evidentemente, incurrió en las conductas a él endilgadas, conclusión a la que se arriba pues puesto de presente al citado ciudadano de los supuestos fácticos a los que ya se hizo mención, en los descargos solo refirió: "yo no quiero rendir descargos, no tengo nada que decir...", es decir, ni siquiera negó haber incurrido en los hechos denunciados en su contra; de manera que aplicando a las presentes diligencias la perspectiva de género, debe necesariamente concluirse que evidentemente, el demandado incurrió en los hechos endilgados en su contra, es decir, que como lo refirió la demandante, su oponente, la agredió física y verbalmente, quien prevalido de su posición dominante, dejó a la gestora de estas diligencias en una condición de sumisión y como tales hechos ocurrieron al interior de la casa de habitación en la que residían, tales actuaciones resultan difíciles de probar, justamente por haberse dado en la intimidad familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

> *"La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que "no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón".*
>
> *En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente,* ***una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.***
>
> *Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: "(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos.* ***Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente***

desiguales entre mujeres y hombres", que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo."

Así mismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, ***es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares****. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:*

"***las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.***"

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

"- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico.
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social."

En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, ***sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica****. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.*

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas

conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"."(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo dicho, en aras de cumplir con el deber del estado, de ejercer la protección especial de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, en aplicación de la perspectiva de género, y ante la gravedad de los hechos denunciados, en procura en este especialísimo caso, de la protección de la accionante en su rol de mujer víctima de violencia intrafamiliar, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 17 de agosto de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor CARLOS ANDRÉS CHITIVA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MARÍA FERNANDA DÍAZ BAUTISTA, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUZ STELLA HERRERA REINA EN CONTRA DE JULIO CÉSAR ESPINOSA CRUZ, RAD. 2023-00508.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir *la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, instaura la señora LUZ STELLA HERRERA REINA en contra del señor JULIO CÉSAR ESPINOSA CRUZ.*

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación al demandado, en la dirección de correo electrónico informada como de aquél en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma cómo la obtuvo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

6. Por último, se reconoce personería al Dr. JORGE ALFREDO CARO PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ contra JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO, RAD. 2023-00515. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 92 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas – CAPIV de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020 (fls. 28 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1697 de 2020 y RUG N° 2610-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas – CAPIV de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ y en contra de JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO, a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insultó, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, hacia la accionante.

2º. El 19 de agosto del año 2023, la señora XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO, acaecidos el día 4 de agosto de los corrientes, en donde indicó que el accionado le sacó la ropa, al día siguiente el demandado le dijo que si podían hablar, en la conversación la accionante le dijo que quería estar sola y que no quería nada con él, por lo que la tomó del cuello, la tiró a la cama y le pegó cuatro muños en el estómago, refirió que le dijo que era una mala mamá, que no servía para nada y que tenía que irse de la casa, además que le indicó que ella no ayudaba para nada, que no compra nada a sus hijos, que no sirve para el oficio de la casa, además que utilizó palabras soeces y denigrantes.

2.1. *la Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas – CAPIV de esta ciudad, en providencia de fecha 19 de agosto de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 31 de agosto de los cursantes.*

2.2. *En la audiencia del 31 de agosto de 2023, se declaró que el señor JEFERSSON*

ENRIQUE TAPIERO NIÑO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ, en providencia del 23 de diciembre de 2020, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: "**El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la*

intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión- , "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló:

"[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

"la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales3 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968".

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, al señor JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO a quien se le ordenó abstenerse se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insultó, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, hacia la SEÑORA XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ.

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del treinta y uno (31) de agosto de 2023, la señora XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ se ratificó en los hechos denunciados. Por otra parte, en dicha diligencia el señor JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO, en los descargos que rindió, aceptó haberla maltratado verbal y físicamente, en donde indicó que quien empezó a ser hostil fue él y que la accionante también lo agredió verbalmente, adicionalmente, admitió haberla golpeado en el abdomen, "para que no siguiera ofendiéndome con sus palabras".

De lo anterior, resulta demostrado que el señor JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues aceptó haber utilizado vocabulario soez, además de haber agredido físicamente a la demandante, lo que claramente constituye confesión respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de la medida de protección. Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser confirmada ante la confesión hecha por el accionado, de los hechos endilgados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas – CAPIV de esta ciudad, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JEFERSSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a*

favor de la señora JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (202)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE CRISTIAN CAMILO FORERO MANRIQUE EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD M.J.F.V. EN CONTRA DE LEIDY JOHANNA VALBUENA FERNÁNDEZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-00516.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de custodia y cuidado personal que, a través de apoderado judicial, presenta el señor CRISTIAN CAMILO FORERO MANRIQUE en representación de la menor de edad M.J.F.V. y en contra de LEIDY JOHANNA VALBUENA FERNÁNDEZ, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia y Cuidado Personal de NELSON VINISIUS GALLEGO GONZÁLEZ respecto de la menor de edad L.G.V. contra MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA, RAD. 2023-00521.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Excluyas pretensiones primera y segunda, como quiera que los trámite adelantados por el ICBF y las Comisarías de Familia, son independientes de las actuación aquí adelantadas, además que cuando se adelanta un proceso en donde se debatan derechos de menores de edad, de manera oficiosa de debe notificar a la Señora Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y así mismo el despacho ordena notificar al Señor Agente del Ministerio Público.

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos****.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ELIZABETH RUEDA EN CONTRA DE RAFAEL GARCÍA GARCÍA, RAD. 2023-00522.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir *la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora* ***ELIZABETH RUEDA*** *en contra del señor* ***RAFAEL GARCÍA GARCÍA.***

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación al demandado, en la dirección de correo electrónico informada como de aquél en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como la obtuvo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

6. Por último, se reconoce personería al ***Dra. HEBLHYN LOPEZ GARCIA****, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NMB

NOTÍFIQUESE(2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JAIME LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ, RAD. 2023-00525.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, ***DECLARAR ABIERTO Y RADICADO*** *el proceso de* ***SUCESIÓN*** *de* ***JAIME LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ****, fallecido el día 1 de noviembre de 2022, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER *a* ***CLAUDIA LILIANA GUEVARA SÁNCHEZ*** *como heredera del causante* ***JAIME LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ,*** *en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 490 del Código General del Proceso a ***GLORIA ELSA ENRIQUETA GUEVARA DE SÁNCHEZ, NOHORA CRISTINA GUEVARA DELGADO, CARLOS ALFONSO GUEVARA DELGADO, CLARA ELENA GUEVARA DELGADO, JORGE ISAÍAS GUEVARA DELGADO, ANGELA PATRÍCIA GUEVARA DELGADO y JAIME EDUARDO GUEVARA DELGADO*** *en su calidad de hermanos del causante* ***JAIME LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ****, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria líbrese ***OFICIO*** *con destino a la* ***DIAN****, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

Se reconoce personería a la abogada ***LINDA GRANDE VELANDIA****, como apoderada de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cancelación Patrimonio de Familia de DERIS RIVERA MARÍN, RAD. 2023-00531.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE el lugar de domicilio y/o residencia de la demandante, señalando de manera clara la ciudad y o municipio donde habita la señora DERIS RIVERA MARÍN, u de la menor T.S.S.R.

2.- INDICAR si el progenitor de la niña, señor JAVIER SÁNCHEZ GUALDRÓN se encuentra de acuerdo con el trámite del proceso, de ser así, deberá concurrir el mismos, a través de apoderado judicial.

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos****.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0142** DE HOY **13** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO